



8 de junio de 2016

Hon. José Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Estimado presidente y miembros de la Comisión:

Comparece el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante “Colegio de CPA”) ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado para presentar nuestros comentarios y recomendaciones sobre el P. de la S. 1640 (en adelante el “Proyecto”). Según establece el encabezado del Proyecto, la medida tiene el propósito primordial de proveerle al Secretario de Hacienda mejores herramientas para combatir la evasión, fiscalizar los impuestos y flexibilizar los mecanismos administrativos para facilitar su ejecución.

Específicamente, la medida busca enmendar y añadir varias disposiciones dirigidas a reforzar las facultades del Secretario de Hacienda y mejorar los mecanismos vigentes para la fiscalización de los impuestos que administra. Específicamente, el Proyecto busca enmendar las secciones 1022.03, 1053.04, 4060.01, 5022.01, 5050.06, 5050.10, 5050.11, 5050.18, 6010.01, 6023.03, 6041.01, 6041.05, 6041.15, 6042.18, 6043.04, 6045.01, 6046.04, 6051.02, 6051.18, 6054.01, 6060.01, y 6080.01 y 6080.02, y añadiendo las nuevas secciones 4060.12, 6010.08 y 6051.20 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; el Artículo 6.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; y el Artículo 23.2 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”;

La exposición de motivos de este proyecto de ley, establece en lo relevante lo siguiente:

[E]l Departamento requiere de mayores herramientas para continuar con la ardua e incansable tarea de traer justicia contributiva a los contribuyentes de ley y orden. Para lograr el objetivo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa se ve en la necesidad de legislar enmiendas técnicas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (en adelante, el “Código”) para cerrar ciertas lagunas y disipar cualquier duda sobre a quién y bajo qué concepto y circunstancia aplican las sanciones que se disponen sobre



aquellos que deciden de manera alevosa incumplir con las disposiciones del Código. En específico, se aclara que las contribuciones deducidas y/o retenidas, sin importar su origen o naturaleza, constituyen un fondo especial en fideicomiso a favor del Gobierno de Puerto Rico. Al estar constituidas bajo fideicomiso, la persona obligada a remitir dichas cantidades está sujeta no tan solo a una obligación moral, sino a una obligación fiduciaria que éste asume por operar su gestión económica en Puerto Rico. Por otro lado, se extienden las sanciones, penalidades y responsabilidades del Código a las personas naturales que gestionan sus actividades tras el velo de una persona jurídica. Además, mediante la creación de una licencia para permitir el descorche en negocios, se extienden los requisitos de licenciamiento para despachar o servir bebidas alcohólicas en Puerto Rico a aquellos comercios que permiten el descorche o destape de cualquier bebida alcohólica traída al establecimiento por el consumidor o por cualquier persona, en caso de que este no tenga las licencias que actualmente se expiden por el Departamento de Hacienda.



El Colegio de CPA apoya los esfuerzos de fiscalización realizados por el Departamento de Hacienda. Entendemos que los recientes esfuerzos de intervención con deudores, los cuales al viernes 3 de junio de 2016 han impactado unos 109 establecimientos desde el comienzo de la iniciativa en noviembre de 2015, han ayudado a mejorar la captación de los impuestos que impone el Código de Rentas Internas y que administra el Departamento de Hacienda.

No obstante, a tenor con la exposición que presentamos a continuación, el Colegio de CPA no endosa la aprobación del Proyecto como está presentado por incidir directamente sobre los derechos básicos garantizados a los Contribuyente frente al Estado por la Constitución de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas de 2011. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de esta y otras medidas legislativas.

Con el propósito de proveer un análisis completo del Proyecto, nuestra ponencia incorpora los comentarios sobre las enmiendas más relevantes que fueron destacadas en nuestra evaluación. A partir del ejercicio antes descrito, el Colegio de CPA presenta los siguientes comentarios y recomendaciones sobre el Proyecto:

Comentarios y Recomendaciones Generales

Precios de Transferencia

Artículo 1: El artículo busca enmendar los incisos (A) y (B) del párrafo (2) del apartado (b) y eliminar el párrafo (6) del apartado (d) de la Sección 1022.03. Dicha propuesta enmienda a la Sección 1022.03 del Código se realiza con la intención de eliminar la aplicación del veinte por ciento (20%) sobre el componente de la contribución alternativa mínima (en adelante, “CAM”) aplicable a corporaciones por los pagos hechos entre personas relacionadas y eliminar el

requisito de que para que aplique el componente del CAM a compras entre personas relacionadas, las compras se deban hacer a personas fuera de Puerto Rico.

Entendemos que el propósito de dicha enmienda es corregir el defecto discriminatorio de la disposición según determinado en el caso decidido por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico en *Wal-Mart Puerto Rico, Inc. v. Juan C. Zaragoza-Gómez*, No. 3:15-CV-03018 JAF (P.R. Dist. Mar. 28, 2016).

En dicho caso, el Tribunal de Distrito determinó que el alza viola la cláusula de comercio al discriminar de su faz contra corporaciones multinacionales y compañías afiliadas, porque en efecto es una ley creada y diseñada para este tipo de corporación. El Tribunal de Distrito también halló que violaba la Ley de Relaciones Federales porque es proteccionista con respecto a los productos manufacturados en Puerto Rico. Para el Tribunal, la disposición también viola la cláusula de igual protección de las leyes porque discrimina de su faz contra corporaciones que hacen negocios a través de los estados.

El Colegio de CPA entiende que la Cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución de los EE.UU., Art. I, sec. 8, cl. 3, delega al Congreso la autoridad de reglamentar el comercio entre los estados. Esta delegación expresa tiene como corolario una limitación durmiente (“dormant”) sobre la autoridad que pueden tener los estados de promover e implantar legislación que pueda tener impacto sobre el comercio interestatal, véase *Healy v. Beer Institute*, 491 U.S. 324, 326 (1989). Desde al menos el 1992, en la jurisdicción federal se ha tratado a Puerto Rico como a un estado para propósitos de la Cláusula de Comercio Dormiente. Véase, e.g., *Walgreen Co. v. Rullan*, 405 F.3d 50 (1er Cir. 2005); *Used Tire International, Inc. v. Diaz Saldaña*, 155 F.3d 1, 4 n.2 (1 er Cir. 1998); *United Egg Producers v. Department of Agriculture*, 77 F.3d 567, 569 (1 er Cir. 1996); *Trailer Marine Transportation Corp. v. Rivera Vazquez*, 977 F.2d 1, 7 (1er Cir. 1992); *National Pharmacies, Inc. v. De Melecio*, 51 F.Supp. 2d 45, 56 (D.P.R. 1999).

En el caso *Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Northwestern Selecta, Inc.*, 2012 TSPR 56, nuestro Tribunal Supremo determinó que la Cláusula de Comercio en su estado Dormiente (Dormant Commerce Clause) aplica a Puerto Rico en todo su vigor. En su análisis, el Tribunal explica que una ley puede ser declarada inconstitucional tanto de su faz como en su aplicación. A esos efectos, el Tribunal dispuso:

Como parte del proceso de evaluar la constitucionalidad de una ley bajo la óptica de su faz, es menester considerar si de su propio texto surge el vicio que la torna inconstitucional. De otra parte, para determinar si el estatuto vulnera derechos constitucionales en su aplicación es preciso analizar el contexto en el cual la medida impugnada ha sido empleada para determinar si ha tenido el efecto de infringir alguna disposición constitucional.

El Tribunal Supremo en *Northwestern Selecta* finalmente encontró que la Ley 95 no era inconstitucional de su faz, ya que el mecanismo del fondo, según estatuido, no discriminaba

contra el comercio interestatal. No obstante, el Tribunal Supremo encontró que el uso que se le daba al dinero contenido en el fondo, iba dirigido a favorecer los intereses de los productores locales de carne de res, en perjuicio de los importadores. Por tal razón, el Tribunal decretó la Ley 95 inconstitucional en su aplicación, por vulnerar la Cláusula de Comercio en su estado durmiente.

Por lo tanto, basado en nuestra exposición, aun cuando se elimine el requisito de que para que aplique el componente del CAM a compras entre personas relacionadas, las compras se deban hacer a personas fuera de Puerto Rico, nos parece que dicha enmienda no subsana el carácter discriminatorio del impuesto ya que en la práctica el estatuto entendemos que probablemente continuará siendo inconstitucional en su aplicación por el limitado número de contribuyentes locales a quienes probablemente le pudiese aplicar el impuesto. Consecuentemente, entendemos que el efecto práctico de la enmienda probablemente todavía vulnera la Cláusula de Comercio en su estado durmiente.

Consecuentemente, el Colegio de CPA recomienda que no se incorpore la enmienda planteada en el Artículo 1 del P. del S. 1640 porque con toda probabilidad puede continuar presentando vicios de constitucionalidad bajo la Cláusula de Comercio Interestatal. En su lugar recomendamos que se adopte legislación que permita el uso de las reglas de precios de transferencia establecidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante OCDE). Las reglas establecidas por la OCDE, actualmente son suscritas por alrededor de 40 países y las mismas definen un marco metodológico para determinar a través de los Precios de Transferencia el valor a asignarse a las transacciones realizadas entre dos empresas relacionadas (estas transacciones incluyen la transferencia de bienes físicos, servicios y propiedad intangible). Es importante resaltar que la OECD ha recibido un mandato del G20, para tratar el problema de la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios ("BEPS", por las siglas en inglés para *Base Erosion and Profit Shifting*) y se encuentran trabajando desde mediados del año 2013, un plan de acción para tratar la problemática que surge con el traslado de beneficios entre empresas que forman parte de un mismo grupo multinacional y que entre otros efectos trae como consecuencia la erosión a la base imponible.

Por lo tanto, la adopción de las reglas establecidas por la OCDE facilitaría el establecimiento de Compañías multinacionales en Puerto Rico ya que estarían familiarizadas con el tratamiento contributivo que típicamente se le da a transacciones entre entidades relacionadas e insertaría a nuestro país en la corriente internacional relacionada al tema de los Precios de Transferencia. Cabe señalar que actualmente el Código de Rentas Internas de 2011 cuenta con una sola sección sobre este tema y el Departamento de Hacienda carece del personal técnico necesario para implementar estas disposiciones. Por ende, entendemos que es necesario presentar la legislación necesaria para adoptar las Reglas de los Precios de Transferencia y asignarle al Departamento de Hacienda los recursos económicos necesarios para la administración de dichas disposiciones.

Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios e Intereses

Artículo 2: Esta propuesta disposición busca enmendar la Sección 1053.04 del Código para añadir a los oficiales de una corporación entre las personas que no podrán reclamar el crédito por contribución retenida sobre salarios e intereses si esta no pagó las contribuciones correspondientes sobre salarios. Entendemos que la intención de esta enmienda, según ha planteado el Departamento de Hacienda en su Ponencia a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes con fecha del día 18 de mayo de 2016 (en adelante, "Ponencia de Hacienda") está diseñada para evitar que los directores de la Junta de Directores de una persona jurídica permitan o utilicen a sus oficiales como amortiguadores de la responsabilidad contributiva de la persona jurídica y sus directores.

El Colegio de CPA entiende que el lenguaje de la enmienda es ambiguo toda vez que no especifica a cuales oficiales se les estaría negando la concesión del crédito Contribución Retenida sobre Salarios. La enmienda no establece si la nueva disposición es aplicable solo a los oficiales que hayan participado del proceso decisional de no remitir las contribuciones retenidas o si aplica a todos los oficiales de la entidad, hayan participado o no de la decisión. Por lo tanto, ante lo expresado por el Departamento de Hacienda entendemos que la intención es que dicha disposición tenga un fin punitivo que prive del mencionado crédito a todos los oficiales de la entidad jurídica tengan o no conocimiento de lo ocurrido.



Cónsono con el análisis previamente esbozado, el Colegio de CPA recomienda que no se incorpore la enmienda planteada en el Artículo 2 del P. del S. 1640. La redacción del P. del S. 1640, por su ambigüedad y falta de especificidad, no aclara la conducta que se pretende penalizar. Es decir, no queda claro, según su texto, que tipo de actividad es la que se busca sancionar. Por ende, el Colegio de CPA entiende que no se puede penalizar a un oficial de una entidad jurídica que no intervino en la decisión y que, más aun, no tenga conocimiento de la misma.

Certificado de Comerciante – Impuesto de Ventas y Uso

Artículos 3, 4 y 23: El efecto práctico de las enmiendas propuestas es eliminar la naturaleza perpetua del Certificado de Registro de Comerciantes (en adelante, el "Certificado"). En la Ponencia de Hacienda se expresó que el Departamento no tiene constancia de cuantos comerciantes siguen verdaderamente activos en nuestra economía ya que muchas personas solicitan el Certificado para luego abandonar su gesta comercial, sin notificación al Departamento.

La enmienda establece un término de vigencia de dos (2) años de los Certificados y a al vencer el periodo de vigencia, el comerciante está obligado a validar que aun opera en Puerto Rico mediante la renovación de dicho Certificado. Las enmiendas establecen además que durante el proceso de validación (o en cualquier momento), el Secretario tendrá la facultad de revocar dicho Certificado si el comerciante tiene deudas con la agencia. Es importante resaltar que en la Ponencia del Departamento de Hacienda se expresó que las enmiendas le permitirán al Secretario

no tan solo revocar Certificados sino que también podrá cerrar negocios que operen sin el correspondiente Certificado.

El Colegio de CPA entiende que el término de vigencia de dos (2) años de los Certificados según establecido en la enmienda es demasiado corto y el mismo impone una carga sustancial sobre los comerciantes en Puerto Rico, ya que constantemente tendrían que recurrir al Departamento de Hacienda para llevar a cabo la gestión de renovar el Certificado. Adicionalmente, es sumamente preocupante que el Departamento de Hacienda tenga la facultad de cerrar negocios que operen sin el correspondiente Certificado sin establecer un debido proceso mediante el cual un Contribuyente pueda ser notificado de que su Certificado no está vigente y que le permita al Comerciante tomar las acciones necesarias para renovar el mismo.

El Colegio de CPA no recomienda que se incorporen las enmiendas planteadas en los Artículo 3, 4 y 23 del P. del S. 1640. Más aun, el Colegio de CPA no está de acuerdo con que se establezca un término mínimo de vigencia al Certificado. En su lugar, entendemos se debe facultar al Secretario a revocar un Certificado en la medida que un Comerciante no haya radicado planillas por un periodo no menor de 6 meses. De esta forma el Departamento de Hacienda tendrá la oportunidad de depurar el Registro de Comerciantes usando como criterio la inacción de un Comerciante en radicar sus correspondientes planillas sin imponer una carga a los Comerciante que si se encuentran en cumplimiento de tener que renovar su Certificado. De entenderse que dicha disposición debe ser aprobada a pesar de nuestra oposición, sugerimos se aumente el término de dos (2) a cinco (5) años.

Nueva categoría de licencia para aquellos comerciantes que no están autorizados para vender bebidas alcohólicas

Artículos 5, 6 y 7: Estos artículos buscan establecer una nueva categoría de licencia para aquellos comerciantes que aunque no están autorizados para vender bebidas alcohólicas en sus establecimientos, permiten el descorche o destape de bebidas alcohólicas en sus comercios traídas al mismo por los clientes. Según estableció en su Ponencia el Departamento de Hacienda estas enmiendas permitirían que se establezcan métodos de fiscalización adicionales que permitan identificar a aquellos comercios que operen fuera de lo autorizado bajo estas Licencias. El Artículo 6 pretende introducir la siguiente definición:

(4) Categoría D - Estas licencias se expedirán a establecimientos que exclusivamente sirvan o permitan que los clientes se sirvan bebidas alcohólicas para consumirse dentro del establecimiento pero que no hayan sido expedidas por dicho establecimiento, incluyendo el descorche o destape de bebidas alcohólicas."

El texto reseñado arriba nos parece ambiguo ya que no establece a qué establecimientos le aplica la nueva disposición (por ejemplo restaurantes, salones de conferencia, salones de actividades, organizaciones profesionales que cuenten con facilidades para actividades u otras).

Adicionalmente, el texto de la enmienda no establece una distinción sobre si la nueva licencia aplica si dicho establecimiento cobra un cargo por dicho servicio.

El Colegio de CPA no recomienda que se incorporen las enmiendas planteadas en los Artículo 5, 6 y 7 del P. del S. 1640 por su ambigüedad y falta de especificidad toda vez que las enmiendas no presentan con claridad la conducta y los espacios que se pretenden regular.

Agente Retenedor

Artículo 10: Con la adopción de esta enmienda se pretende aclarar para fines del Subtítulo F del Código de Rentas Internas, que contribución significa cualquiera de las contribuciones impuestas por cualquier Subtitulo del Código, incluyendo las retenidas como agente retenedor.

El Colegio de CPA no recomienda que se adopte la enmiendas planteada en los Artículo 10 del P. del S. 1640 por su ambigüedad y falta de especificidad ya que las enmiendas no presentan con claridad la conducta y los espacios que se pretenden regular.

Contribuyente Sucesor - Responsabilidad Vicaria la Transferencia de Negocios

Artículo 11: Mediante esta enmienda se pretende añadir una nueva figura jurídica al Código de Rentas Internas de 2011 llamada "contribuyente sucesor". En su Ponencia el Departamento de Hacienda estableció que:



Dicha figura, al igual que la figura de patrono sucesor en el contexto laboral, servirá para evitar que evasores contributivos se refugien en la venta o traspaso de su negocio y del velo corporativo para evitar el pago de sus responsabilidades contributivas. El contribuyente sucesor será responsable de las deudas contributivas de un negocio anterior si hay similitud sustancial en la operación de la empresa y continuidad en la identidad del contribuyente. Así por ejemplo, si una corporación cierra teniendo deudas contributivas y el dueño de dicha corporación abre otra corporación para realizar la misma actividad pero sin que se reflejen las deudas contributivas, la corporación sucesora será también responsable por las contribuciones adeudadas por la corporación original. Esto ha sido un esquema de evasión contributiva que ha tornado mayor auge en estos últimos años.

El Colegio de CPA recomienda que no se incorpore la enmienda planteada en los Artículo 11 del P. del S. 1640 por su falta de especificidad y por el efecto disuasivo que dicha disposición puede tener en la transferencia legítima de negocios mediante la compraventa de activos. Las nuevas disposiciones de la figura de contribuyente sucesor aplicarían por igual a instancias donde se trate de una transferencia legítima ("arms length") de negocios entre persona no relacionadas y a transacciones entre personas relacionadas sin distinción. Dicha particularidad afecta la compraventa de negocios en Puerto Rico meramente por la intención de fiscalizar a un sector limitado de Contribuyentes en Puerto Rico.

En la alternativa, el Colegio de CPA recomienda que se evalúe la posibilidad de limitar la figura exclusivamente a transacciones donde una persona estructure una transacción para adquirir los activos de una entidad por una persona relacionada y donde no se provea un propósito válido de negocio (“valid business purpose”) para dicha transacción.

Periodo de prescripción para las contribuciones que se deben retener por el comerciante en su rol como fiduciario

Artículos 13, 14, 17 y 25: Las enmiendas propuestas proponen eliminar el periodo de prescripción para las contribuciones que se deben retener por el comerciante en su rol como fiduciario de las contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En específico, las enmiendas buscan eliminar el periodo prescriptivo para contribuciones retenidas por concepto de salarios, el IVU y las contribuciones retenidas por diversos conceptos. Además, las enmiendas convierten las penalidades por contribuciones cobradas y no remitidas en un cargo independiente de la deuda principal al permitir la imposición y cobro de la misma aun cuando el contribuyente pague el principal de la contribución adeudada.

El Colegio de CPA no está de acuerdo con las enmiendas propuestas por los Artículos 13, 14, 17 y 25. A partir de los cambios provistos como parte de la aprobación del Código de Rentas Internas del 2011, se estableció una limitación de 10 años para la tasación y cobro de las contribuciones retenidas. Consecuentemente, el Departamento destruye los documentos de los contribuyentes que tengan más de 10 años de antigüedad. Permitir un proceso donde no exista un periodo de prescripción le resta certeza a las transacciones contributivas y se presta para que el Departamento de Hacienda cobre intereses, recargos y penalidades en tasaciones con más de 10 años de ocurridas en donde se coloca al Contribuyente en un total estado de indefensión y le impone una carga demasiado onerosa.

Debido Proceso de Ley y Protecciones al Contribuyente

Artículo 20: La enmienda propone expandir las facultades del Secretario para eliminar la necesidad de notificación al contribuyente o iniciar un proceso formal de investigación (auditoria) para examinar planillas y declaraciones, así como requerir la comparecencia de la persona que radicó dicha planilla.

En la Ponencia del Departamento de Hacienda se estableció que con dicha enmienda se elimina un obstáculo administrativo para la eficiente fiscalización de los documentos radicados ante el Departamento (énfasis nuestro). Además, expresó el Departamento de Hacienda que de esta manera el Secretario puede solicitar información o documentos adicionales para procesar datos incluidos en una planilla o hacer ajustes correspondientes sin necesidad de iniciar un proceso formal de auditoría.

El Colegio de CPA enérgicamente rechaza que la enmienda planteada en el Artículo 20 del P. del S. 1640 conlleve la simple eliminación de meros obstáculos administrativos según señalado por el Departamento de Hacienda. El Colegio de CPA entiende que esta enmienda incide sobre derechos fundamentales constitucionalmente protegidos de cada Contribuyente frente al Estado, según explicaremos a continuación.

La Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece:

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo. [Énfasis suplido.]

Este derecho del Departamento de Hacienda a cobrar contribuciones ha sido interpretado jurisprudencialmente. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Carazo v. Srio. de Hacienda, 118 D.P.R. 306 (1987) que:

El cobro de contribuciones por el Estado no es irrestricto. Está sujeto a trámites mínimos de 'debido proceso de ley', a la exigibilidad y validez de la deuda, y a los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos.

Adicionalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró principios previamente expresados jurisprudencialmente en Olivo v. Srio. de Hacienda, 164 D.P.R. 165 (2005) al establecer lo siguiente:

Los derechos provistos mediante estatuto forman parte del debido proceso de ley. Esto ha sido reconocido con el derecho a solicitar la revisión judicial de las decisiones administrativas. Como tales, estos derechos deben ser notificados propiamente a las partes. La falta de una notificación adecuada puede impedir que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley. [Énfasis suplido.]

Más aun la Sección 1001.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendado, establece los Derechos del Contribuyente. Comúnmente, nos referimos a la Sección 1001.01 como la Carta de Derecho del Contribuyente y desde su inepción como parte del Código de Rentas Internas del 1994 ha servido para esbozar los derechos básicos que tiene todo contribuyente a recibir un trato digno, respetuoso, imparcial, informado y libre de coerción. Por lo tanto, entendemos meritoria hacer constar la misma en su totalidad como parte de nuestra ponencia:

Sección 1001.01.- Derechos del Contribuyente

Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, en adelante "el Departamento", a:

(a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento en cualquier gestión que realice en el Departamento.

(b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste. Ninguna persona ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo permita el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, tendrá acceso a dicha información. El contribuyente, además, tiene derecho a saber el propósito para el cual se le solicita dicha información, el uso que se le dará y las consecuencias de no facilitar la misma. En el caso de información solicitada por el Departamento incidental a una investigación con el fin de determinar la responsabilidad contributiva del contribuyente, dicha información será utilizada únicamente para dichos fines, y sólo se le solicitará la información que sea pertinente al caso que se esté investigando.

(c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en un lugar razonable, en coordinación con el oficial o empleado del Departamento.

(d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

(e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

(f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrados ante el Departamento, o autorizado en ley, sujeto a lo que se dispone más adelante en el apartado (n) de esta Sección.

(g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista administrativa o cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la misma y de que se le provea, a su solicitud, una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

(h) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad.

(i) *En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal, ser advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra.*

(j) *Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento contributivo a un abogado, contador público, o agente autorizado a representarlo ante el Departamento, o finalizar la entrevista aún cuando ésta haya comenzado.*

(k) *Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.*

(l) *Pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley; de no poder pagar en su totalidad en el tiempo que le corresponda, tendrá derecho a que pueda acogerse a un plan de pago.*

(m) *Renunciar a los derechos descritos en los apartados anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.*



(n) *Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo, el cual recibirá para propósitos de la entrevista o procedimiento, un trato igual al del contribuyente. El Departamento notificará al contribuyente de cualquier retraso o negligencia por parte del representante relacionado con la investigación, de modo que el contribuyente esté en posición de tomar las medidas correctivas que estime necesarias para proteger sus intereses.*

(o) *Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. Se le garantizará el no mantener expedientes que contengan información contributiva para dichos propósitos.*

Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente.

A estos efectos, cónsono con el análisis previamente esbozado, el Colegio de CPA no recomienda que se incorpore la enmienda planteada en el Artículo 20 del P. del S. 1640 porque presenta vicios de constitucionalidad bajo la Cláusula de Debido Proceso de Ley y atenta contra los derechos establecidos en las Carta de Derechos del Contribuyente.

Publicación Deudores

Artículo 21: Recientemente, el Departamento, como parte de sus gestiones para disuadir la evasión del IVU y a tenor con la Ley 163-2013, ha publicado los nombres de contribuyentes que han retenido ilegalmente el IVU que les cobran a sus clientes. Preocupa que se pretenda divulgar el nombre de los accionistas y socios de la entidad considerada como morosa. Hay que recordar que estos accionistas o socios son personas legales separadas de la entidad. Además, se complica la aplicación de la regla cuando la entidad tiene accionistas minoritarios o es una entidad pública. Por tal razón no estamos de acuerdo con la enmienda propuesta.

Además, el Colegio de CPA entiende que se debe enmendar la Sección 6051.18 para incluir un apartado que obligue al Departamento de Hacienda a que en aquellos casos que donde se haya publicado que un contribuyente es moroso y luego resulte que la deuda que se publicó no existía o era errónea, el Departamento de Hacienda tenga que emitir una publicación en los mismos medios que emitió la publicación del deudor moroso original, rectificando que dicho contribuyente no era moroso y que fue un error. Conscientes de que el Departamento de Hacienda es también vulnerable a errores, el Colegio de CPA entiende que esta enmienda es necesaria para compensar cualquier daño a la reputación del Contribuyente por error u omisión por parte del Departamento de Hacienda, y en la alternativa, se procure el extremo cuidado y meticulosidad antes de publicar información sobre deudores.

Publicación de Acuerdos Finales y Determinaciones Administrativas

Artículo 22: La presente enmienda obliga al Secretario, salvaguardando la confidencialidad del contribuyente, a reestablecer la práctica de publicar las determinaciones administrativas privadas y resumir las posiciones relevantes de los acuerdos finales otorgados y denegados durante el año natural para de esta forma dar certeza, uniformidad y conocimiento al contribuyente sobre la opinión formal del Departamento respecto al tratamiento de transacciones con efectos contributivos. En su Ponencia el Departamento de Hacienda estableció que:

Actualmente se otorgan privadamente determinaciones administrativas y acuerdos finales a los contribuyentes que así lo solicitan. Con la publicación de estos documentos todos los contribuyentes que tengan interés en el tema correspondiente conocerían la posición del Departamento en determinado asunto, abonando a una estabilidad y uniformidad en el sistema contributivo.

Sobre el planteamiento de la posible falta de confidencialidad, nos preocupa el hecho de que se propone revelar la industria y hechos generales de las determinaciones. Esta divulgación puede crear situaciones en las que por la condición geográfica de Puerto Rico se pueda identificar fácilmente la identidad del Contribuyente envuelto. El Colegio de CPA entiende que la Asamblea Legislativa debe ser sumamente cautelosa en establecer los mecanismos de cómo se va a proteger la privacidad de los contribuyentes.

Pag. | 13
Hon. José Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado de Puerto Rico
8 de junio de 2016

El Colegio de CPA recomienda que se incorpore la enmienda planteada en los Artículo 22 del P. del S. 1640 fortaleciendo las medidas de confidencialidad de la información del contribuyente.

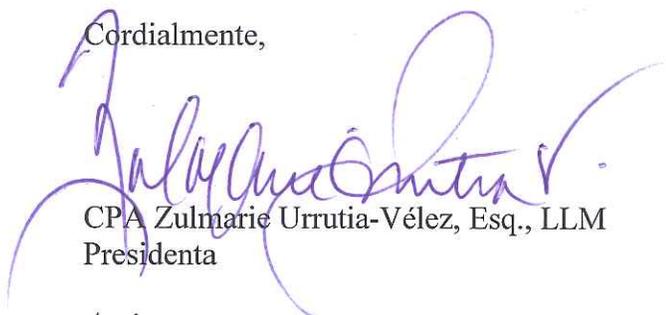
Conclusión

Reiteramos que el Colegio de CPA enérgicamente apoya los esfuerzos de fiscalización realizados por el Departamento de Hacienda. No obstante, a tenor con nuestra exposición, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico no endosa la aprobación del Proyecto como está presentado por incidir directamente sobre los derechos básicos garantizados a los Contribuyentes frente al Estado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el Código de Rentas Internas de 2011.

Ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de esta y otras medidas legislativas. Agradecemos la oportunidad que nos brindan para presentar nuestros comentarios y sugerencias con relación al Proyecto del Senado 1640.

Estamos en la mejor disposición para contestar cualquier pregunta o aclarar la información aquí expuesta.

Cordialmente,



CPA Zulmarie Urrutia-Vélez, Esq., LLM
Presidenta

Anejo

